

FER. 04
1904

Alfredo Pinilla

BOLIVIA—MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

REGLAMENTO
GENERAL DE EXAMENES



EDICION OFICIAL

LA PAZ

IMP. DEL ESTADO.—J. C. TAPLA, DIRECTOR

VANACOCHEA

1904

01462

1533

BOLIVIA—MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA



REGLAMENTO
GENERAL DE EXAMENES



EDICION OFICIAL



LA PAZ

IMP. DEL ESTADO.—J. C. TAPIA, DIRECTOR

VANACocha

1904



MINISTERIO
DE

Justicia e Instrucción Pública

La Paz, 20 de febrero de 1904.
Circular N.º 75.

Al señor Cancelario de la Uni-
versidad del Distrito de.

Señor:

Adjunto al presente oficio, tengo el agrado de remitir á Ud. el Supremo Decreto dictado el día 10 del actual, reglamentando la Ley de 29 de diciembre de 1903, sobre el delicado asunto relativo á exámenes y pruebas escolares, con las aclaraciones indispensables para su correcta aplicación.

La lectura atenta de dicho Decreto, mejor que todo comentario, demostrará á Ud. que el propósito de este Ministerio no es otro que dejar bien asentadas y detalladas las varias disposiciones que sobre exámenes se han dictado desde la fundación de la República, recogiendo cuidadosamente el espíritu de ellas y limitándose á darles una forma apropiada y conforme con las modificaciones de que ha sido objeto la enseñanza nacional durante ese largo período.

Para no cansar inútilmente, citando todas las disposiciones pertinentes consultadas, basta llamar su ilustrada atención sobre las principales contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de 9 de enero de 1827, capítulo 21 del Reglamento de 28 de octubre del mismo año, título 4.º y artículo 53 del Supremo Decreto orgánico de 25 de agosto de 1845, el capítulo 15 y 22 del Reglamento aprobado por la Suprema Resolución de 27 de junio de 1846, el

título 10.º del Estatuto General de 15 de enero de 1874 y finalmente el Supremo Decreto de 20 de mayo de 1895.

Indudablemente, señor Cancellario, la tendencia en materia de pruebas escolares, no ha podido ni puede ser otra que darles su verdadero carácter, fijando con la precisión posible un criterio de apreciación ajustado á la ley y á la justicia y determinando las consecuencias que deben desprenderse del acto más importante de la vida escolar, y es natural que para ello se considere como el factor más importante el jurado que ha de pronunciar el veredicto, y por esto el Gobierno ha dado toda su importancia al precepto legislativo que, con tanto acierto y transcendencia, ha creado sobre base positiva los tribunales examinadores rentados, que antes no pasaron de una aspiración.

Aunque, como queda dicho, la sola lectura del Reglamento que me ocupa es bastante para expli-

car sus alcances, no creo de más apuntar algunas ligeras consideraciones sobre los puntos más salientes de la reglamentación, para mejor inteligencia.

I.—Dos consideraciones prácticas han determinado al Ministerio á reducir á tres el número de vocales de cada tribunal examinador. La primera es la restricción de los fondos determinados por la misma ley para este servicio, debiendo tenerse en cuenta el crecido número de la población escolar que concurre á las escuelas preparatorias y establecimientos de instrucción secundaria y facultativa, que realizan sus pruebas ordinarias dos veces en el año, fuera de los exámenes de grado y de aplazamiento. La segunda es la necesidad de facilitar la organización de los tribunales examinadores y su regular funcionamiento, reduciendo el personal de que deben constar y dando lugar en esta forma á una mejor retribución que si fueran más numerosos.

Según las informaciones que ha recogido el Ministerio, esta forma de organización ha dado excelentes resultados en la Universidad de Cochabamba donde está en vigencia actualmente, en virtud de especial autorización suprema. El buen resultado dependerá de la acertada elección de los examinadores y por ello es indispensable que los consejos universitarios sean muy celosos y justificados en la formación de las ternas que deben servir para la elección que haga el Gobierno.

Una vez que los tribunales examinadores de facultad han de ofrecer toda garantía, no había razón para que existan tribunales especiales para los exámenes de grado y del quinto año de derecho, y por esta razón se encarga á dichos tribunales la recepción de esas pruebas que forman parte de la facultad de derecho. No se podría justificar que la mesa examinadora que recibe el examen semestral del quinto año no pueda recibir el final, siendo no-

torio que esa diversidad de organización de tribunales especiales ocasiona muchas dificultades y una especie de resistencia de los funcionarios del ramo judicial designados para concurrir.

II.—La forma escrita para los exámenes semestrales se imponía como una necesidad, tanto para evitar una lamentable pérdida de tiempo é interrupción de los cursos, cuanto para sujetar á los alumnos á una prueba práctica que favorezca una de las más importantes formas de manifestación del pensamiento y de las aptitudes del alumno. Establecidos los exámenes semestrales con carácter privado es indispensable que sean eficaces y no de mera fórmula y que den todo el buen resultado que de ellos puede esperarse. Constituirán verdadera prueba una vez que ellos se realicen bajo estricta vigilancia y bajo formas que garanticen á profesores y alumnos. Los cuestionarios bien formulados y las papeletas elegidas á la suerte llenan de

bidamente estos objetos, en concepto de este Ministerio, tanto en los exámenes semestrales como en los finales. La práctica lo ha demostrado así, normalmente en otros países y en los ensayos que se han hecho en el nuestro.

Aunque parezcan de exagerado detalle los artículos que se refieren al orden y cultura que deben caracterizar las pruebas escolares, son de indiscutible necesidad, y más si se tiene en cuenta que aplicando penalidad, ella debe ser declarada por ley preexistente; pues de otro modo podría degenerar en penalidad arbitraria.

A propósito de reglamentación minuciosa, conviene no perder de vista que tratándose de verdaderas reformas, aunque solo sean de procedimiento, conviene explicarlas y detallarlas.

Muchos, que consideran superficialmente las cosas, acostumbran herir con un injustificado desdén lo que califican de nimiedades, sin comprender que esas llamadas nimiedades constituyen el fondo de

la vida escolar y son el germen de las virtudes ó vicios de los hombres. Es necesario decirlo: el que no se preocupa de los detalles en la educación nunca puede llamarse educacionista, pues precisamente la pedagogía en cualquiera de sus aspectos es la ciencia de los detalles.

III.—La modificación en la forma de recibir los exámenes de grado se imponía, para evitar el formulismo nada serio de presentar producciones muchas veces escritas por personas extrañas á la prueba. Una vez que hasta los alumnos de instrucción primaria han de escribir un trabajo adecuado, por sencillo que sea, en presencia del tribunal examinador, nada más natural y propio que lo hagan los aspirantes á grados universitarios, dándoseles mayor tiempo y medios de consulta por la naturaleza más seria y extensa que debe caracterizar esas producciones. Como estímulo y justa recompensa al buen desempeño de esta clase de trabajos, se es-

tablece la publicación de los que merezcan la calificación más alta y honorífica. Es entendido que la publicación debe hacerse oficialmente y por cuenta del Estado, en periódico ó en folleto, según la importancia y extensión, concediéndose igual honor á las papeletas escritas por los alumnos de instrucción preparatoria y secundaria. En el examen para grado de doctor en derecho era natural conceder el término de las 24 horas para el desarrollo de la tesis escrita, por su misma naturaleza é importancia. Convenía igualmente determinar los efectos del aplazamiento en los exámenes de grado.

En cuanto á los exámenes de instrucción primaria, era también indispensable encuadrarlos dentro de las reglas generales de las pruebas escolares. Nótase en este punto la necesidad de fijar el programa de las escuelas preparatorias, no siendo bastante lo determinado por el artículo 13 y debiendo darse cumplimiento á lo

dispuesto en el artículo 14 del Estatuto General de Instrucción Pública de 15 de enero de 1874, mediante el decreto respectivo. A cada paso se acentúa la necesidad de dictar el reglamento orgánico ó código de instrucción, que la abarque en todos sus aspectos y detalles, siendo el que me ocupa uno de los muchos capítulos que deben formarlos.

En cuanto á los exámenes de las facultades de medicina y de teología, por mucho que haya sido el deseo del Ministerio de incorporarlos en la reglamentación de que me ocupo, no era posible por el momento y ha sido necesario mantenerlos dentro de sus reglas actuales, hasta que con más estudio se pueda uniformarlos, consultando su especialidad.

IV.—El título tercero del reglamento, referente á cuadros, votaciones y calificaciones, constituye lo más esencial de la reforma y ha demandado por consiguiente mayor atención.

La lectura atenta del Supremo

Decreto de 20 de mayo de 1895, aparte de otras disposiciones análogas, demuestra la aspiración de someter las pruebas escolares á una apreciación precisa y concreta; pero desgraciadamente no se le dió á este pensamiento elevado la expresión correcta que requería. El nuevo Reglamento viene á llenar este vacío, aplicando á nuestras pruebas escolares el procedimiento que hoy se sigue en los pueblos más adelantados en materia de instrucción. Tan necesaria é impuesta era esta reforma, que ya la Universidad de La Paz la viene aplicando desde hace algunos años, aunque en una forma incompleta, pues que la calificación de puntos, hecha en conjunto, de todas las materias por cada uno de los examinadores no reúne la precisión, claridad y facilidad que el nuevo sistema establecido por el decreto á que me refiero.

Para que las votaciones y calificaciones tengan una verdadera base de apreciación, es indispen-

sable que el examinador tenga á la vista todos los antecedentes del alumno sujeto á la prueba y además aprecie su desempeño en cada materia, para obtener el término medio de la apreciación de cada examinador y el término medio de la apreciación del tribunal.

La escala de 1 á 7 puntos que se establece para la apreciación de cada materia y para cada uno de los examinadores, no es arbitraria y tiene el doble objeto de asimilarse á las prácticas actuales y dar al criterio del examinador una escala de apreciación más extensa y por consiguiente susceptible de mayor exactitud, como lo probará indudablemente la práctica del nuevo sistema, cuyos resultados benéficos son indiscutibles.

Era indispensable reducir la calificación de sobresalientes en cada curso, con el objeto de que esta alta y honorífica distinción sea un verdadero timbre de honor y no se prodigue tanto, como hoy acontece con frecuencia, des-

truyendo el estímulo y la distinción que se propone desarrollar. Casos ha habido en que en un reducido número de cursantes todos han resultado sobresalientes, sin que se pueda saber de quien han sobresalido. Para evitar la excesiva restricción, se establece las menciones honoríficas como segunda escala y la simple recomendación como tercera escala; claro está que debiendo evitarse en una y otra la prodigalidad y tener siempre en cuenta la conducta del alumno y el número de puntos obtenido, este Ministerio entiende que el criterio que debe predominar en las votaciones y calificaciones es el de no exigir demasiado ni consagrar la deficiencia con censurable lenidad. No desalentar al estudiante con exageraciones impropias ni favorecer los vicios escolares con punibles condescendencias; tal parece la expresión de la verdadera justicia que se impone en esta materia.

De lo expuesto se desprende que la nueva reglamentación de exámenes tiende, dentro de nuestras costumbres escolares, á aproximarse á las buenas prácticas reconocidas por la pedagogía moderna y aplicadas en países más adelantados, conciliando así la tradición con la necesidad del progreso, sin entrar en reformas radicales ni estacionarse en precedentes que ya no tienen razón de ser.

El Gobierno ha creído satisfacer una verdadera necesidad con la nueva reglamentación y confía en que Ud. y el respetable consejo universitario que mercedamente preside, penetrándose de la importancia del asunto y de los sanos propósitos que encierra el nuevo Reglamento, le darán correcta y leal aplicación, evitando censuras infundadas, así como esa resistencia pasiva y destructora que esteriliza toda reforma, desfigurándola y creándole resistencias inmotivadas.

En breve este Ministerio ten-

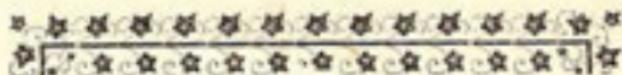
drá el agrado de remitirle los cuadros y cuestionarios impresos para que el nuevo reglamento tenga su aplicación estricta desde los exámenes semestrales de mayo próximo.

En previsión de los inconvenientes que pudieran resultar por la estrechez del tiempo, debe Ud. hacer formar con la anticipación debida y con verdadero estudio de los respectivos cuerpos docentes, los cuestionarios que deban suplir en su caso la falta de los que se propone formular este Ministerio.

Dígnese también remitir, á la brevedad posible, las ternas respectivas para el nombramiento de los vocales propietarios y suplentes de los tribunales examinadores, en conformidad con lo dispuesto en el adjunto decreto reglamentario.

Con toda consideración, me repito de Ud. muy atento y seguro servidor.

J. M. SARACHO.



José Manuel Pando

Presidente Constitucional de la
República

En ejercicio de la atribución
5.^ª del artículo 89 de la Consti-
tución Política del Estado y con-
siderando:

Que está ordenada la regla-
mentación de la ley de 29 de di-
ciembre de 1903, que establece
tribunales examinadores rentados
en toda la República;

Que el establecimiento de esta
importante reforma requiere la
reglamentación de la materia, in-
troduciendo las modificaciones y

aclaraciones indispensables en las disposiciones que la rigen actualmente—

DECRETO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO
GENERAL DE EXÁMENES

TÍTULO PRIMERO

Tribunales examinadores.

Artículo 1.º —En cada una de las universidades de la República habrá tribunales examinadores rentados y nombrados por el Supremo Gobierno, á propuesta en terna de los respectivos consejos universitarios, para recibir los exámenes orales y escritos que establece el presente reglamento.

Artículo 2.º —En cada distrito universitario se nombrará tantos tribunales examinadores cuantos sean necesarios, para la recepción de las pruebas escolares de las clases de instrucción oficial y de

empresa particular autorizada conforme á las leyes.

Artículo 3.^o — Cada tribunal se compondrá del presidente y de dos vocales propietarios. Para cada tribunal se nombrará también tres vocales suplentes que reemplazarán, en el orden designado en su nombramiento, á los propietarios, en caso de ausencia ó de impedimento legal comprobado.

El cargo de examinador no es incompatible con otras funciones del ramo administrativo.

El tribunal nombrará su secretario, encargado de redactar las actas, arreglar los cuadros y autorizar sus resoluciones, de entre los profesores del establecimiento ó facultad.

Artículo 4.^o — El presidente nato de los tribunales examinadores de instrucción preparatoria y secundaria es el cancelario ó rector de la universidad del distrito. También lo será en la facultad en que tenga título profesional. En los demás casos tiene

la presidencia de honor, debiendo ejercer la presidencia efectiva el llamado por la ley.

La presidencia de honor en todo acto escolar corresponde al Jefe del Estado ó al Ministro de Instrucción Pública, cuando concurran.

Artículo 5.º — A falta del cancelario presidirá el vicecancelario y en ausencia de éste el rector ó director del establecimiento, el decano en las facultades, uno de los vocales nombrados por el Gobierno ó el profesor más caracterizado que designe el cancelario.

Artículo 6.º — En casos excepcionales y cuando los vocales suplentes no concurran, el cancelario puede nombrar vocales examinadores *ad hoc*.

Artículo 7.º — Los vocales propietarios serán nombrados de entre los más caracterizados profesionales del distrito y serán siempre extraños al profesorado del establecimiento cuyas pruebas se reciben. Los vocales su-

plentes pueden ser profesores del mismo establecimiento.

Artículo 8.º — Las funciones de vocal de un tribunal examinador durarán por todo un año escolar, pudiendo dichos vocales ser reelegidos, indefinidamente, en caso de que hayan prestado buenos servicios.

Artículo 9.º — La remuneración que se asigna á cada vocal propietario es la de *un boliviano* por cada hora de trabajo, debiendo, para el cómputo, consignarse en la respectiva acta de exámenes la hora en que se instalan, la hora en que terminan y los nombres de los examinadores que funcionan.

A los vocales suplentes les corresponde la remuneración de los propietarios en las horas que los reemplazan.

La remuneración solo se pagará al presidente y vocales que no sean funcionarios rentados del ramo de instrucción.

Artículo 10.— Se formarán durante el año tres presupuestos para el pago de los examinadores

rentados, que reconoce este reglamento: el primero, después de los exámenes semestrales de mayo; el segundo, después de los exámenes finales de octubre y el tercero, el 31 de diciembre, después de recibidos los exámenes de grado y de aplazamiento. A este último presupuesto, y como condición para su abono, se acompañará el informe que cada tribunal examinador debe prestar sobre el resultado de sus labores y observaciones que hayan hecho durante el año escolar de sus funciones.

Los presupuestos se formarán conforme á las actas respectivas, debiendo consignarse en ellos los nombres de los examinadores y las horas de trabajo que cada uno ha empleado, con la certificación del cancelario para que el Gobierno ordene su inmediato pago.

Los tribunales examinadores no tienen derecho á ninguna otra remuneración del Gobierno ni de los alumnos.

Artículo 11.— Los tribunales

examinadores funcionarán, especialmente, al fin de cada año escolar y cuantas veces, en el curso del año, lo ordene el cancelario ó rector de la universidad; pero en todo caso con el número completo de vocales, sin cuyo requisito son nulos sus actos.

En las épocas designadas para la recepción de pruebas escolares públicas ó privadas, los tribunales examinadores funcionarán diaria y seguidamente durante el tiempo necesario para llenar su cometido y cuando menos cuatro horas al día.

Artículo 12.— Todo tribunal de exámenes instalará sus funciones públicamente, previo el juramento de ley que deben prestar sus miembros en manos del rector de la universidad, para cumplir estrictamente sus altos deberes.

Artículo 13.— Los examinadores que no cumplan sus deberes y que incurran en notoria falta de imparcialidad ó perjudiquen con su inasistencia á los exámenes,

quedan sujetos á la sanción de las leyes penales correspondientes, sin perjuicio del proceso escolar que pueden formar los cancelarios y consejos universitarios, de oficio ó á petición de parte interesada, para pedir al ministro de instrucción pública la separación temporal ó definitiva del que resulte culpable.

Artículo 14.— Los tribunales examinadores tienen facultad para imponer el descuento del sueldo del día ó una multa equivalente á los profesores que no concurren al examen de sus alumnos, estando obligados á dirigirlos y á satisfacer las aclaraciones que pida el tribunal.

Artículo 15.— Puede pedirse la excusa de un examinador por causales fundadas y de las que reconoce la ley, debiendo resolverla el mismo tribunal, en sesión reservada, oyendo el informe del vocal cuya excusa se pide, sin más trámite ni recurso.

Artículo 16.— Los vocales propietarios de las mesas examina-

doras, y en su caso los suplentes, serán considerados como miembros de los respectivos consejos universitarios y concurren á los exámenes en representación de éstos y del Gobierno.

Artículo 17.—Las ternas para el nombramiento de propietarios y suplentes de los tribunales examinadores deben ser formadas y remitidas al Gobierno por los consejos universitarios, hasta el 15 de enero de cada año. Los cancelarios serán responsables de cualquiera demora ú omisión.

Artículo 18.—El presidente y vocales de los tribunales examinadores son los únicos que tienen voto y derecho á interrogar á los examinandos. Los concurrentes solo pueden examinar, á invitación del presidente del tribunal y con arreglo al programa respectivo.

Artículo 19.— Los tribunales examinadores establecidos por este decreto, recibirán los exámenes semestrales, anuales y de aplazamiento de todos los establecimien-

tos de instrucción preparatoria, secundaria y facultativa. El tribunal examinador designado para la facultad de derecho recibirá también los exámenes de grado de esta facultad y los de práctica forense ó 5.º año de derecho. Subsisten los tribunales especiales establecidos por disposiciones vigentes para otra clase de pruebas, pero sin derecho á remuneración y con carácter puramente honorífico, mientras la ley señale los recursos necesarios.

Artículo 20.—En los exámenes de curso, sean semestrales ó finales, estas mesas examinadoras votarán por puntos sobre cada materia, según los cuadros. En los exámenes de grado votarán en cédula secreta, consignando los puntos, cuya suma será el resultado numérico ó término medio de la calificación.

Artículo 21.—Los tribunales examinadores no permitirán á los examinandos la exposición de ninguna doctrina extraña, antes de que expongan la consignada en

el texto que les ha servido para el estudio de cada materia.

Artículo 22.—Los libros de actas de exámenes serán foliados y rubricados por los miembros del tribunal y deben guardarse cuidadosamente en la secretaría del establecimiento, bajo la personal responsabilidad del rector ó director y del secretario.

TÍTULO SEGUNDO

De los exámenes

Artículo 23.—Los exámenes son las pruebas indispensables que debe rendir todo alumno para ganar el curso respectivo y tener derecho á ser promovido al siguiente ú obtener los grados universitarios y títulos profesionales reconocidos por las leyes.

Para pasar de un curso á otro es condición esencial el examen sobre todas las materias contenidas en la asignatura inferior y la aprobación del tribunal.

Ningún alumno puede ser exi-

mido de estas pruebas, ni á título de gracia por el Gobierno. Los cancelarios y jefes de establecimiento son responsables de cualquier omisión y falta en este orden.

En ningún caso puede concederse que un alumno gane más de un curso en cada año escolar. Toda solicitud contraria á este precepto será rechazada de plano y sin lugar á recurso alguno.

Artículo 24.—Habrá exámenes obligatorios para todos los alumnos, dos veces en cada año escolar, un examen se comenzará dentro de la segunda quincena de mayo y el otro en la primera quincena de octubre. Ningún examen puede rendirse fuera de los términos señalados sin autorización expresa y motivada, con cargo de aprobación suprema.

Los exámenes de mayo se denominan *semestrales* y comprenden todas las materias estudiadas hasta esa fecha, según la designación que debe hacer el cancelario ó el consejo universitario en

su caso, conforme á los programas y cuestionarios respectivos.

Los exámenes de octubre se denominan *finales* y comprenderán todas las materias correspondientes á la integridad del año escolar respectivo, conforme á las prescripciones legales.

Los exámenes semestrales serán *privados* y *escritos* y los finales serán *públicos* y *orales*. Unos y otros se realizarán ante los tribunales examinadores respectivos.

Artículo 25.—Son requisitos indispensables para ser admitido á rendir examen semestral: 1.º figurar en la lista del respectivo profesor, la cual deberá hallarse visada por el cancelario ó por el rector del colegio, previa confrontación con el libro ó matrícula de inscripciones: 2.º presentar el recibo de pago de la pensión correspondiente al primer semestre del año escolar: 3.º acompañar, en su caso, el diploma del grado anterior al curso correspon-

diente para los alumnos de facultad.

Artículo 26.—Son requisitos indispensables para ser admitido al examen final: 1.º figurar en la lista del profesor, visada por el cancelario ó el rector del colegio, previa su confrontación con las actas de exámenes semestrales; 2.º presentar el recibo del pago de la pensión del segundo semestre del año escolar.

Artículo 27.—Las listas á que se refieren los dos artículos anteriores deben ser formadas en consejo de profesores y en orden riguroso de aprovechamiento, según la opinión de la mayoría de ellos y para que sirvan de antecedente á los examinadores.

Artículo 28.—Si del cómputo de faltas resulta que el alumno tiene treinta faltas licenciadas ó quince injustificadas en el semestre, sean continuas ó discontinuas, no puede ser presentado ni aceptado al examen y quedará aplazado en la forma establecida. Si las faltas pasan de treinta con

licencia y de quince sin ella perderá el año escolar.

Artículo 29.—Es requisito indispensable para la admisión al examen final la aprobación en el semestral. Son nulos los exámenes rendidos sin los requisitos previos.

Artículo 30. — Los aplazados por dos veces en el examen semestral, no pueden rendir el final. Los que por dos veces sean aplazados en el examen final no pueden volver al curso sino después de un año de preparación.

Artículo 31.—Los alumnos que ocupen el primer lugar en la lista de su clase, rendirán el examen llamado de *etiqueta* el día de la instalación, no pudiendo aceptarse más de uno por cada curso.

A tiempo de llamarse á examen á los alumnos puede alterarse el orden en que deben ser llamados á solicitud del profesor del curso y por acuerdo del tribunal.

Artículo 32.—La actuación en el examen semestral ó privado se reduce á que cada alumno con-

teste por escrito á las preguntas contenidas en la papeleta que le toque en suerte y que el alumno tomará de entre las que se le ofrezcan para el efecto.

Cada papeleta debe contener una pregunta sobre cada uno de los ramos ó cátedras en que se divide la enseñanza. Las papeletas en cada curso ó clase deben ser, por lo menos, el duplo del número de alumnos, serán preparadas cuidadosamente y con anticipación y combinadas de manera que no se repitan las preguntas, salvo el caso en que el tribunal examinador acuerde, expresamente, dar una misma papeleta á dos ó más alumnos para apreciar comparativamente sus aptitudes.

Artículo 33. — Constituido el número de alumnos que determine el jefe del establecimiento en el local más adecuado, con los escritorios necesarios y cuidando de que estén aislados unos de otros y sin ningún libro ni papel de consulta, uno de los miembros

del tribunal, en presencia de los demás, distribuirá uno á uno las papeletas, haciendo que las tomen á la suerte y, terminada la distribución, se fijará la hora en que comience la prueba, no pudiendo pasar de dos horas el tiempo concedido á cada grupo. Tanto las papeletas de preguntas como los pliegos para las contestaciones estarán numerados y sellados con la contraseña respectiva.

Artículo 34.—Vencido el término fijado, los mismos examinadores recogerán cuidadosamente, en el estado en que se encuentren, las papeletas, que deben estar fechadas y firmadas por cada alumno, y á cada papeleta de contestación debe estar adherida, con un broche, la de preguntas.

Los alumnos darán á sus contestaciones la extensión que les permita su aprovechamiento, debiendo proporcionárseles el papel que necesiten. Los alumnos que no puedan contestar alguna ó algunas de las preguntas lo ex-

presarán así en el lugar respectivo.

Artículo 35.—Es permitido á los alumnos hacer al profesor del ramo una ligera consulta para que esclarezca la pregunta, si tiene duda, y para este objeto se encontrarán presentes durante los exámenes todos los profesores del establecimiento, quienes, en unión de los examinadores, vigilarán á los alumnos y la corrección de la prueba.

Artículo 36.—Recogidas y coleccionadas todas las papeletas del establecimiento, el tribunal examinador procederá á la calificación, en la forma que más adelante se señala para las votaciones y previa lectura de cada papeleta por el secretario del tribunal. En caso de duda ó mala redacción puede ser llamado el alumno para que esclarezca su concepto.

Artículo 37.—Terminada la calificación de cada clase, se hará el cómputo y los resultados definitivos se consignarán en el acta res-

pectiva y en el cuadro general, que se fijará en una tablilla, con el número de puntos que hubiese obtenido cada alumno, en cada materia y el término medio general resultante.

Artículo 38.—Terminada la calificación se formará de todas las papeletas un legajo que pasará al archivo del establecimiento, para formar la tradición colectiva é individual de los alumnos y este legajo de papeletas se pondrá á la vista del tribunal examinador en los exámenes públicos de fin de año, para el juicio comparativo.

Artículo 39.— Los exámenes públicos de fin de año serán orales, pero siempre las preguntas se harán según papeleta elegida á la suerte por el alumno, con una pregunta en cada ramo ó cátedra, dentro de los cuestionarios á los que se refieren dichas papeletas y que deben comprender toda la asignatura correspondiente al curso.

Artículo 40.—Elegida la papeleta por el alumno, uno de los

miembros del tribunal indicará el número correspondiente del cuestionario y el otro leerá la pregunta á que se refiere y así sucesivamente hasta la terminación de las preguntas de la papeleta; no debiendo interrumpirse al alumno con ninguna observación hasta que termine la serie de preguntas, salvo el caso de que el profesor del ramo solicite permiso para esclarecer algún punto en que el alumno muestre confusión.

Terminada la contestación á las preguntas de la papeleta, el presidente del tribunal invitará á los vocales á hacer alguna observación, si lo tienen á bien, ó á alguno de los concurrentes ó profesores, sin apartarse del cuestionario.

Artículo 41. — Los exámenes públicos durarán cuando menos veinte minutos y cuando más cuarenta para los alumnos de instrucción secundaria y preparatoria y de media hora á una hora los de instrucción facultativa ó de grado.

Artículo 42.—Las calificaciones en los exámenes las irán haciendo los examinadores á medida que sean rendidos y se consignarán y publicarán en la forma establecida para los exámenes semestrales.

Artículo 43.—Los cuestionarios aprobados y los textos que han servido para la enseñanza, se presentarán y estarán á disposición del tribunal examinador para ser consultados.

Artículo 44.—Pierden su derecho al examen los alumnos que no se presenten en los días y horas señalados y especialmente en el momento de ser llamados, salvo impedimento justificado ante el tribunal.

Artículo 45.—Todo examen debe rendirse con sujeción á los cuestionarios aprobados por el Ministerio de Instrucción. Estos cuestionarios deben ser claros y concretos, contener en forma interrogativa los puntos principales de cada materia, numerados, en el orden de su desarrollo científi-

co y divididos por cursos y cada curso por cátedras, de manera que puedan servir aun para los repasos anteriores á cada prueba escolar.

Artículo 46.— Los cuestionarios aprobados por el Ministerio de Instrucción no pueden ser alterados sino por el mismo Ministerio, según las necesidades y deficiencias que notare ó que hagan notar los cuerpos docentes.

Artículo 47.— Los exámenes de aplazados en las pruebas semestrales se rendirán en la primera quincena de septiembre siguiente y los de aplazados en las pruebas finales se rendirán en la primera quincena de diciembre. Fuera de estos plazos no pueden ser aceptados.

Los alumnos sujetos á aplazamiento serán examinados, especialmente, en las materias en que hubiesen obtenido menor número de puntos, según los cuadros respectivos que se tendrán á la vista.

Artículo 48.— Los exámenes

públicos de fin de año se instalarán el día señalado para comenzarlos, con toda solemnidad, en el local más apropiado y previas las invitaciones del caso.

Artículo 49.—Estando destinados los exámenes á probar no solo el aprovechamiento sino la cultura social, los alumnos se presentarán al examen con el uniforme correspondiente al establecimiento á que pertenecen ó con traje usual de etiqueta, pudiendo ser rechazados por el presidente del tribunal, si no cumplen esta prescripción.

Artículo 50.—Es prohibido en lo absoluto á los alumnos producir desorden en el local de los exámenes y hacer indicaciones á los examinandos en el momento de la prueba. Los que incurran en estas faltas serán apercibidos públicamente por primera vez, expulsados del local por la segunda y por la tercera vez aplazados los que no hubieran dado examen y á los que lo hubieran rendido ya se les podrá disminuir, por acuerdo

del tribunal, dos puntos de su calificación, haciéndolo constar en el acta respectiva.

EXÁMENES DE GRADO.

Artículo 51.—El examen para optar el grado de bachiller en ciencias y letras se sujetará al cuestionario especial dictado por el Ministerio de Instrucción y que contendrá tesis de ambos órdenes de materias. Versará sobre dos proposiciones; una de ciencias y otra de letras, fijadas por la suerte ante el tribunal correspondiente de instrucción secundaria. En caso de haber dos ó más tribunales de este género, el cancelario determinará el que debe recibir las pruebas para el bachillerato ó la forma en que deben turnarse.

Artículo 52.—El examen para optar el grado de bachiller en derecho, versará sobre una proposición fijada á la suerte ante el tribunal respectivo y conforme á los cuestionarios. Fijado el punto por la suerte el postulante escribirá,

inmediatamente, una disertación sobre ese punto bajo la vigilancia del tribunal, dándosele el término de tres horas y permitiéndosele la consulta de los textos correspondientes.

Vencido el término de las tres horas, el alumno cuando sea llamado, dará lectura de su exposición escrita y firmada y la entregará al presidente del tribunal para ser archivada en secretaría. Uno de los vocales del tribunal hará la réplica breve y con la contestación emitirán todos su voto por papeleta, con las cifras indicadas más adelante para las votaciones.

Artículo 53.—El examen para optar el grado de licenciado en derecho, versará sobre dos proposiciones fijadas por la suerte ante el tribunal. Una de las proposiciones se desarrollará por escrito en el tiempo y forma expresadas en el artículo anterior; la otra oralmente en breve exposición y, con una ligera réplica, se

procederá á votar por el tribunal en la forma arriba expresada.

Artículo 54.—El examen para el grado de doctor en derecho, versará sobre tres proposiciones fijadas por la suerte ante el tribunal y tomadas de un cuestionario especial y durará dos horas. Una de las proposiciones debe ser desarrollada por escrito en el término de veinticuatro horas después de fijada, como las orales, mediante el acta que debe hacerlas constar.

Artículo 55.—Para los exámenes de bachiller y licenciado en derecho, se les señalará á los postulantes un día á fin de que á la vez escriban sus trabajos ante el tribunal.

Artículo 56.—El aplazamiento temporal en los exámenes de grado impone la obligación de repetir la prueba á los sesenta días del examen en que ha tenido lugar el aplazamiento, pudiendo el aplazado, con certificado del tribunal, inscribirse, condicionalmente, en el curso respectivo; pero vencidos

los sesenta días y si vuelve á ser aplazado ó no presenta el diploma correspondiente, pierde el valor del grado y queda cancelada de hecho la inscripción, bajo la responsabilidad del profesor y de las autoridades escolares respectivas.

EXÁMENES DE INSTRUCCIÓN
PRIMARIA.

Artículo 57.— Los exámenes de las escuelas preparatorias, anexas á los establecimientos de instrucción secundaria, serán rendidos ante los mismos tribunales examinadores nombrados para éstos y sujetos á las mismas formalidades establecidas por este reglamento.

Artículo 58.— En las escuelas preparatorias el examen semestral será oral y escrito y el de fin de año puramente oral.

La prueba escrita versará sobre un solo tema elegido á la suerte, no pudiendo durar más de una hora; en ella se considerará como asunto del tema la caligrafía, ortogra-

fía, composiciones, operaciones y problemas sencillos de Aritmética ó Geometría.

La prueba oral que debe seguir á la lectura de la papeleta consistirá especialmente en la lectura correcta de impresos y manuscritos y en preguntas y explicaciones sobre las diversas asignaturas que abrace la enseñanza.

Artículo 59.—En las escuelas que tienen el carácter de preparatorias para instrucción especial, los exámenes se sujetarán á su respectivo programa, llenando las demás formalidades. El tribunal examinador para estas pruebas lo organizará con la anticipación debida, y en cada localidad el consejo universitario del distrito ó el cancelario á falta de éste, expidiendo el respectivo nombramiento, que es de carácter honorífico.

Artículo 60.—Los exámenes de las escuelas elementales que sean sostenidas por el Gobierno en las ciudades y en las provincias, versarán únicamente sobre lectura, escritura, doctrina cristiana, no-

ciones de aritmética y conocimientos familiares de objetos, animales, plantas y minerales. Estos exámenes serán puramente orales y se rendirán ante el tribunal formado por el párroco como presidente, el corregidor y un agente cantonal, debiendo servir de suplentes tres vecinos caracterizados del lugar, designados con la anticipación debida, por el Subprefecto de la provincia. Servirá de secretario el preceptor de la escuela, quien formará los cuadros de calificación y remitirá el cuadro general respectivo al cancelario del distrito.

TÍTULO TERCERO.

Cuadros, votaciones y calificaciones.

Artículo 61.—Para proceder á los exámenes de curso, tanto privados como públicos, se distribuirá á cada uno de los examinadores un cuadro que contenga además del encabezamiento con el nombre de la universidad, escue-

la, colegio, liceo ó facultad y examen que se rinde: 1.º el orden de aprovechamiento: 2.º el nombre de los alumnos del establecimiento, divididos por cursos: 3.º la edad del alumno: 4.º su última calificación en el examen: 5.º si ha pagado la pensión del semestre ó si es gratuito: 6.º su permanencia en el colegio: 7.º su permanencia en el curso ó grado: 8.º el número de días útiles en el semestre: 9.º el número de inasistencias, con expresión de licenciadas é ilicenciadas: 10.º los ramos que comprende el examen. En seguida se consignarán las casillas correspondientes para la suma de los puntos obtenidos por cada alumno, término medio, clasificaciones y observaciones.

Artículo 62.—Además de los cuadros parciales para la votación de cada examinador y que servirán de base para el cómputo, se formarán dos cuadros en los que se consignarán el número de puntos obtenido en cada materia, sumadas las votaciones parciales

y el término medio y calificación total. Uno de estos cuadros firmado por el tribunal examinador é inmediatamente de terminado el examen y las votaciones y calificaciones se elevará al Ministerio de Instrucción por órgano del rector de la universidad, y el otro cuadro, después de fijarse por el tiempo necesario en la tablilla, quedará en el cancelariato. El libro de actas, que debe estar en perfecto acuerdo con los cuadros, queda en la secretaría del establecimiento para los objetos determinados por ley y en este libro los números se escribirán en palabras y en cifras.

Artículo 63.—Terminadas las votaciones y calificaciones y firmadas las actas y cuadros generales por el tribunal examinador, se destruirán los cuadros parciales firmados por cada examinador, cuadros que, durante la recepción de las pruebas, deben permanecer completamente reservados.

El Ministerio de Instrucción

distribuirá á todas las universidades el número suficiente de cuadros para las votaciones y calificaciones.

Artículo 64.—El mérito de cada examinando, en las diferentes asignaturas, lo expresará el tribunal examinador en la forma siguiente:—Los diversos grados de aprovechamiento que manifieste el examinando en el examen particular sobre cada materia serán expresados con la cifra de 1 á 7 que representarán puntos, y que cada uno de los examinadores deberá anotar en el cuadro que le corresponda. Se anotará un *cero* en las materias en que el alumno no responda ó exprese no saber.

Artículo 65.—Terminado el examen de cada curso, se procederá á la calificación general de los alumnos haciendo para cada uno de ellos la suma de los puntos que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se dividirá por el número de materias en que el alumno hubiese sido examinado y el cociente ó término

medio, será la expresión numérica del mérito de cada alumno.

Este resultado final se consignará en el acta respectiva y en los cuadros generales y de los cuales uno se fijará en el lugar más público del establecimiento, quedando así publicada la calificación.

Artículo 66.—El examinando que obtenga el *máximum* de puntos, es decir *veintiuno*, será acreedor á la clasificación más honorífica de *distinguido*, que solo puede darse al verdadero mérito excepcional; de veinte á diez y siete *honorífica*; de diez y seis *bueno*; de quince á trece simple *aprobación*; de once á doce *inferior* y de diez abajo *mala*. Las fracciones de punto que pasen de *cincuenta céntimos* en que se considera dividida la unidad, darán acceso á la cifra superior inmediata.

Los que obtuvieren cualquiera de las cuatro clasificaciones, en el término medio de todas las materias, serán promovidos al curso inmediato superior, los que obtuvieren la clasificación de *inferior*,

quedarán sujetos al aplazamiento *mínimo* para septiembre en el examen semestral y para diciembre en el final; los que obtuvieren calificación *mala* al aplazamiento máximo ó sea la pérdida del año escolar.

Artículo 67.—En cada uno de los cursos se calificará, por unanimidad de votos del tribunal y oyendo los informes de los profesores solo dos sobresalientes; uno en aprovechamiento y otro en moralidad, pudiendo hacerse mención honorífica y simple recomendación de los que lo merecieren, á juicio de la mesa examinadora, á fin de evitar la prodigalidad que hace nugatoria la distinción al verdadero mérito.

Los sobresalientes tendrán derecho á un diploma de honor que les acordará la mesa examinadora y se les entregará en acto público y solemne, con más un premio de importancia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68.—Los exámenes de

la facultad de medicina quedan sujetos á las prescripciones del reglamento especial de 6 de marzo de 1895 y al supremo decreto de 25 de abril de 1898 y los de la facultad de teología á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la constitución 7.ª, N.º 100 á 105 del Concilio provincial platense. Las formalidades para la preparación del examen final del 5.º año de derecho, serán las establecidas anteriormente, sin otro cambio que el del tribunal que recibe estas pruebas, que es el organizado para la facultad.

Artículo 69.—Dentro de los ocho días anteriores al examen semestral ó final el cancelario, con la concurrencia de los vocales del tribunal examinador y cuerpo de profesores del respectivo establecimiento ó facultad, reunirá en clase general á los alumnos para darles conocimiento del día designado para comenzar las pruebas, señalando el local en que deben realizarse y dictando las órdenes necesarias para que todo

esté preparado con anticipación y para la correcta realización de dichas pruebas. En esta sesión se dará lectura íntegra de este reglamento por el respectivo secretario.

Artículo 70.—En los exámenes de grado es condición indispensable presentar los certificados de los últimos exámenes de curso, el diploma del grado anterior y el recibo de pago en el tesoro respectivo, de los derechos correspondientes. Las prerrogativas de cada uno de estos grados se determinarán en capítulo especial del reglamento general de instrucción.

Artículo 71.—Los trabajos escritos que se presenten, tanto en los exámenes de grado como en los semestrales y que hayan merecido el *máximum* de 21 puntos ó sea la calificación honorífica de *distinguido*, ordenará el cancelario se publiquen por la prensa, sin alteración ninguna, y haciendo constar que han merecido ese honor.

Artículo 72.—Los exámenes en que conste legalmente haber sido aprobado un alumno, no está obligado á repetirlos, aun cuando reanude sus estudios interrumpidos después de mucho tiempo.

Artículo 73.—Los exámenes en los que no se observe las prescripciones de este reglamento no tendrán valor legal.

Artículo 74.—En los casos de duda ó vacío en las disposiciones de este reglamento, resolverán cada caso los tribunales examinadores, dando aviso inmediato al cancelario, para que éste, por sí ó con acuerdo del consejo universitario, le preste su aprobación ó someta el punto resuelto, si lo requiere por su importancia, á la aprobación del Ministerio de Instrucción.

Artículo 75.—El presente reglamento deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias y mantiene las que guardan armonía y lo completan.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el presente año el nombramiento de los tribunales examinadores se realizará en la segunda quincena del mes de marzo, debiendo los consejos universitarios elevar las ternas correspondientes para el efecto. Los exámenes semestrales de mayo próximo se realizarán conforme á lo prescrito en este reglamento, debiendo él imprimirse, así como los cuestionarios y cuadros de calificación, por cuenta del Gobierno.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado del cumplimiento de lo mandado en este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 10 días del mes de febrero de 1904 años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Juan M. Saracho.

Son conformes:—El Oficial Mayor de Justicia é Instrucción,

Carlos Flores Quintela.

